

977



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

## "LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO."

T E S I S

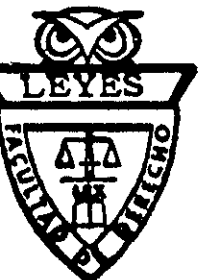
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCO OCTAVIO VEITES PALAVICINI PESQUERA

242235



ASESOR: DR. CARLOS PEREZ GONZALEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

Es difícil hacer un agradecimiento en tan poco espacio, para las personas que nos dan la vida y nos guían para ser hombres de bien.

**LIC. JUAN VEITES PALAVICINI:**

Por su gran cariño, rectitud y despertar en mi el interés por el derecho, siendo en todo momento el ejemplo a seguir.

**GRACIELA PESQUERA DE LA TORRE:**

Por su gran amor, apoyo y comprensión.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	1
<b>CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	3
1.1 Los medios de comunicación en el proceso en el derecho romano	3
1.1.1 Las legis acciones	4
1.1.1.1 La legis actione sacramento	4
1.1.1.2 Legis actio iudicis postulatio	5
1.1.1.3 La condictio	5
1.1.1.4 La legis actio per manus iniectionem	5
1.1.1.5 La Legis actio per pignoris capionem	6
1.1.2 Sistema per formulam o formulario	6
1.1.2.1 In iure	6
1.1.2.2 In iudicio	7
1.1.3 Sistema extraordinem o extraordinario	8
1.1.3.1 Extraordinaria cognitio	9
1.2 Los medios de comunicación en el proceso en el derecho español	11
1.2.1. Procedimiento Visigothorum	11
1.2.1.1 Fuero Real	12
1.2.1.2 Código de las 7 Partidas	13
1.2.1.3 Ordenamiento de Alcalá	13
1.2.1.4 Novísima Recopilación	14
1.2.1.5 Ley Sobre Notificaciones	14
1.2.1.6 Ley de Enjuiciamiento Civil	15

## INTRODUCCIÓN

La comunicación ha sido utilizada por el hombre para transmitir lo que piensa y lo que siente, con el paso del tiempo ha utilizado diversos instrumentos que gracias a la tecnología facilitan la comunicación al hacerla más práctica y eficaz.

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de los medios de comunicación en el proceso civil, únicamente, ya que analizar dichos medios de comunicación dentro de otras materias generaría un trabajo muy extenso y poco detallado.

Dentro del desarrollo de todo proceso, el juez necesita comunicarse con otros jueces, autoridades y con las partes en el mismo, es por eso que las leyes aplicables en nuestro país desde un principio han contemplado la manera como se deben comunicar los jueces con los demás involucrados en el juicio y los instrumentos o inventos tecnológicos que podrá utilizar para comunicar sus determinaciones o solicitudes de manera eficaz.

A lo largo del presente se analizan los medios de comunicación en el proceso civil desde el derecho romano, posteriormente al amparo del derecho español y por último en el derecho mexicano, desde un principio y hasta la fecha, destacando la evolución que han tenido a través de la historia, para adecuarse a la realidad.

En la actualidad el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, regula a los medios de comunicación en el proceso, dividiéndolos en dos grandes grupos, el primero se refiere a los medios de comunicación que pueden ser utilizados por los jueces para comunicarse con otros jueces y otras autoridades denominándolos exhortos, despachos, suplicatorios, oficios y cartas rogatorias; en el segundo grupo contempla los medios que pueden utilizar los jueces para comunicarse con las partes en el juicio y los denomina emplazamientos, notificaciones, citaciones y requerimientos.

Cabe señalar que del análisis a las codificaciones procesales de algunos estados de la república mexicana como es Jalisco, encontramos que este último, cuenta con una legislación más actualizada en lo que respecta a los medios tecnológicos que pueden utilizarse para llevar a cabo notificaciones a las partes que así lo autoricen previamente, al contemplar la utilización de medios electrónicos, situación que hace que las labores del juzgado sean desempeñadas de manera rápida al aprovechar la tecnología en la impartición de justicia; en las legislaciones procesales de los estados de Morelos, Zacatecas, Guerrero y Federal de Procedimientos Civiles, que también fueron analizados, encontramos que contemplan medios tecnológicos más comunes como son el correo, telégrafo, fax y en algunos casos el teléfono.

No obstante que los medios tecnológicos que regula el código adjetivo civil vigente en el Distrito Federal son funcionales y de gran utilidad, al encontrarnos

## **CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

Un principio de primordial importancia para todas aquellas personas involucradas en un proceso jurisdiccional, es la manera en que los órganos de justicia comunican sus determinaciones a los contendientes y demás personas y autoridades involucradas en el mismo. La comunicación procesal ha tenido un desarrollo pausado, quedando estancado aun en diversas instancias, máxime si tomamos en cuenta el avance tecnológico en que se ha visto envuelto la humanidad. En el presente capítulo centraremos el desarrollo histórico de la comunicación procesal en tres corrientes básicas, la antigua Roma; el desarrollo en España y finalmente el desarrollo en nuestro país.

Se ha elegido hablar de estas corrientes, puesto que la antigua tradición romana, recoge y regula por vez primera la necesidad de comunicación procesal entre las partes, creando principios de fundamental importancia y que aún actualmente tienen vigencia.

El desarrollo histórico de nuestra nación, requiere forzosamente de estudiar las tesis desarrolladas en España, pues nuestro Derecho es fruto directo en muchas instancias de la legislación Española, de donde se adoptaron las bases que finalmente fundaron nuestro Derecho actual.

### **1.1. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO EN EL DERECHO ROMANO.**

El Derecho procesal en Roma pasó por tres etapas principales; estas etapas son:

- 1.1.1 La legis acciones o procedimientos de las acciones de la ley;
- 1.1.2 Per formulam o formulario; y
- 1.1.3 Extraordinem o extraordinario.

La legis acciones y el formulario se agrupan en lo que se conoce como ordo iniciorum privatorum o el orden judicial privado. Las características primordiales de este sistema consistían en que las partes acudían personalmente ante un magistrado o pretor, quien a su vez era un funcionario público, y frente a quien se exponían las pretensiones. El pretor tenía funciones jurisdiccionales, esto es, no juzgaba sobre el conflicto, sino que únicamente su labor se ceñía a expedir una fórmula, que a su vez debía presentarse ante un juez privado, quien finalmente resolvía la litis.

A la etapa extraordinem, se le identificó como ordo iniciorum publicorum o orden judicial público (1). Ella se caracterizó porque el pretor contaba ya con facultades jurisdiccionales, esto es, se encontraba ya autorizado para emitir una resolución a la controversia planteada (2). En consecuencia, el procedimiento ya

declaraba culpable y se dictaba la sentencia condenatoria, evitando así que los juicios no se resolvieran a causa de los trucos y trampas de los demandados. (10)

Independientemente del tipo de garantía que se estableciera el procedimiento terminaba a través de la *actio indicati* o ejecución de la sentencia mediante la *actio depeusi* o acción de reembolso de garantía mediante la *sponsio*, pena por falta de comparecencia en juicio del demandado ya que se condenaba a pagar por concepto de pena el valor de la causa misma o también se podía terminar el juicio por perder la causa, para aplicar la pena se tomaba en cuenta el juramento del demandante pues en algunos casos no reclamaba suma alguna por vejación, lo que se denominaba *suma calumnine causa*, que era igual al valor de la causa y para declararlo procedente se tomaba en cuenta como limitantes el carácter relativo y el absoluto. (11)

En el sistema formulario los medios de comunicación en el proceso sufrieron cambios positivos ya que las partes seguían realizando las notificaciones pero se introduce la modalidad de notificar las resoluciones del juez a través de los procuradores de las partes y realizar las notificaciones por medio de edictos que en un principio era a través de un pregonero que gritaba en las plazas públicas la existencia del juicio y después pegaba la determinación en la puerta del juzgado del lugar o en la misma plaza, con el apercibimiento que de no comparecer al tercer edicto se continuaba el juicio.

### 1.1.3 Sistema *extraordinem* o extraordinario.

Este procedimiento se tramitaba ante un magistrado quien iniciaba por dictar un acuerdo a la solicitud presentada por el demandante en la cual se contenían sus pretensiones, dicho acuerdo era enviado al demandado para citarlo a manera de orden conminatoria para que compareciera ante él, si el demandado comparecía, el magistrado le hacía una *denuntiatio* o requerimiento verbal o si el demandado se hallare ausente, le enviaba un requerimiento escrito (*litteris*) a través de las autoridades del lugar en que residiera.

Para los casos en que no se tenía domicilio conocido del demandado, el magistrado ordenaba que la notificación se realizara mediante bandos (*edictis*), los cuales primitivamente se leían en lugares públicos por un heraldo (*praeco*) y más tarde se fijaban en sitios determinados.

Este tipo de notificaciones que contenían el requerimiento de pago que realizaba el magistrado se debían realizar repitiéndolos hasta tres veces con periodos intermedios de diez días y para el caso de que no compareciera a juicio, se elaboraba un cuarto requerimiento el cual contenía ya el apercibimiento al demandado para que si no se presentaba, al proceso este se tramitaría y resolvería con la sentencia correspondiente aún sin su presencia.

En el presente ordenamiento encontramos que no existieron cambios respecto de los medios de comunicación en el proceso y únicamente encontramos que el servidor público encargado de resolver las controversias era el alcalde y que el encargado de notificar sus determinaciones era también un servidor público.

### **1.2.1.2 Código de las 7 Partidas**

Posteriormente en España como lo escribió el estudioso de Derecho Manuel de la Plaza, el 23 de junio de 1256, se inicia la compilación denominada las siete partidas, la cual tardó siete años en ser terminada por Fernando III, correspondiendo a su hijo Alfonso X continuarla y es Alfonso XI, nieto del precursor quien la aplica y dentro de esa ley en el título séptimo de la tercera partida, la cual regulaba el régimen de organización judicial en este título en particular, nos percatamos que al llamamiento que “fazen algunos ante el juzgador a fazer Derecho”, ya se le denomina como actualmente en nuestra legislación vigente “emplazamiento”, y al igual que en el Fuero Real, la ley VIII, contemplaba las sanciones aplicables al demandado para el caso de que no compareciera al juicio, cuyas penas eran de carácter pecuniario, la cuantía de dichas sanciones era aplicada de acuerdo a la situación económica de la persona emplazada, este mismo título contemplaba la figura de la próroga del tiempo para que se presentara el demandado a juicio, el cual lo podían pactar las partes por escrito o verbalmente y tenía validades aun sin la autorización del juez.

Del mismo modo el título VII contemplaba que el juez no podía aplicar mayor sanción que la estipulada para el caso de no comparecer el día señalado para ese efecto.

Por último la ley 12, título 22 de la partida tercera declara que para el caso de que no se hubiere realizado el emplazamiento, esto generaba la nulidad de la sentencia, con el fin de salvaguardar los intereses del demandado pues si se ejecutaba la resolución, no se le permitiría defenderse por no haber sido llamado a juicio lo que sería muy injusto y prohibido por la ley, pues como se desprende de todo lo antes analizado, los sistemas jurídicos aun los de la Roma antigua, respetaban la garantía de audiencia de los demandados, dándoles la oportunidad de defenderse y probar sus manifestaciones en juicio.(17)

Es en el presente ordenamiento en el que se le da el nombre de emplazamiento a la primera notificación que se le hace al demandado para hacerle saber que existe un juicio en su contra y el lugar y término en el que debe presentarse.

### **1.2.1.3 Ordenamiento de Alcalá**

Posterior a la ley de las siete partidas en el año de 1348, en España y por la existencia de diversas codificaciones, Alfonso XI publicó el ordenamiento de Alcalá y estableció que dicho ordenamiento tendría el carácter de general en cuanto a su aplicación, a este respecto el Autor Becerra Bautista sostiene que la elaboración de este ordenamiento trajo como consecuencia únicamente el



#### d) Requerimiento

El requerimiento era la notificación que se hacía con el especial objeto de que se hiciera o entregara alguna cosa, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 114 Fracción V, regula los requerimientos, pero en la legislación en comento, (Ley de Enjuiciamiento Civil), los requerimientos estaban mejor regulados en lo respectivo a los juicios ejecutivos, ya que antes de practicarse el embargo de bienes al deudor, era necesario requerirle el pago, pues en el caso de que lo realizara, con esto evitaba el embargo de bienes, dicho requerimiento, se debía realizar conforme a las siguientes reglas, en primer término se buscaba al deudor, y para el caso de no encontrarlo, se practicaba una nueva visita, dejando pasar por lo menos seis horas entre cada una de estas, si no se localizaba, se procedía a realizar el requerimiento por medio de cédula, la cual se dejaba en poder de su mujer, a falta de esta a sus hijos mayores de catorce años, o dependientes y por último a través de los vecinos, asentando esta situación en el acta respectiva.

Para el caso de que su domicilio estuviera fuera de la jurisdicción del juez que conocía del asunto, se realizaba el requerimiento por medio de cédula, al alcalde del pueblo de su domicilio y si no se conociere su domicilio, se realizaba por conducto del alcalde de su último domicilio conocido, publicando edictos en el periódico del pueblo y si no los hubiere, se pegaba la cédula en la puerta del juzgado que correspondía.

Más adelante cuando se verificaría el remate de los bienes secuestrados al demandado, se le requería nuevamente de acuerdo a las reglas antes señaladas, con el fin de que compareciera al juzgado a excepcionarse, lo que nos conlleva a pensar que en todo momento se le daba la oportunidad al demandado para solucionar el problema, ya sea pagando o defendiéndose con el fin de evitar perder sus bienes a través del remate correspondiente en ejecución de sentencia. (25)

La Ley de Enjuiciamiento Civil, contemplaba la respuesta del requerido, la cual se asentaba en el acta correspondiente, en cambio en las notificación, citación y emplazamiento, no se permitía respuesta alguna del interesado y por lo mismo no se consignaba en el acta respectiva, por otra parte consignaba que cualquier notificación, citación o emplazamiento realizado de manera contraria a lo manifestado, será nulo, con la salvedad de que si se presentaba la parte interesada o notificada y se manifestaba en juicio sabedora de la diligencia, ésta surtirá sus efectos como si se hubiera practicado con arreglo a las disposiciones antes mencionadas.

Podemos concluir que la Ley de Enjuiciamiento Civil es la que contempla a los medios de comunicación de manera más individual determinando a que se refiere cada uno y clasificándolos como hasta nuestros días, con los nombres que actualmente los conocemos lo que nos demuestra que nuestra legislación esta fundada en esta como antecedente inmediato.

las que se debían practicar fuera del lugar del juicio incluyéndose las del extranjero.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884 y que entró en vigor a partir del 31 de mayo de ese año dejando sin efectos al código anterior, al igual que el anterior contempló los medios de comunicación en el proceso sin ninguna variación.

Del estudio comparativo realizado a estas codificaciones, llegamos a la conclusión de que son iguales al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California del año de 1872 en cuanto al contenido de sus textos ya que únicamente cambia la numeración del articulado y en lo referente a los medios de comunicación en el proceso se establece que en lo relacionado a las notificaciones practicadas por edictos, el actualmente denominado Boletín Judicial, en 1872 era denominado periódico oficial (art. 148), en 1880 se denomina notificador judicial (art. 127) y es con el código procesal de 1884 cuando ya se le denomina Boletín Judicial como hasta ahora.

Cabe señalar que al igual que los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, antes mencionados contemplan a los medios de comunicación en el proceso de manera global ya que se refiere a ellos denominados exhortos y despachos aún cuando se trata de diligencias en el extranjero y engloba a las notificaciones y citaciones en un solo grupo de manera indistinta.

### **1.3.1.2 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente (1932)**

El código en comento es el que se encuentra vigente en el Distrito Federal sólo que ha sufrido diversas adiciones y modificaciones, contempla los mismos supuestos que los anteriores y a diferencia de ellos se puede resaltar que en lo referente a los medios de comunicación en el proceso establece únicamente que para el caso de notificaciones, ahora se establece como término para la practica de las mismas el de tres días y no veinticuatro horas como antes (art. 110) y deben practicarlas los notificadores no por el escribano de diligencias, del mismo modo el artículo 111 actual contempla los modos como se pueden llevar a cabo las notificaciones situación que anteriormente no se clasificaba de esa manera en un artículo, al igual que los tipos de notificaciones que deben realizarse personalmente, respecto a la primera notificación actualmente se puede realizar en caso de no encontrar al demandado por cédula que se entregará a los parientes empleados o domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio no como antes que se ordenaba dejar citatorio para regresar dentro de las 24 horas siguientes a practicar la diligencia con el buscado y si no se conociera el lugar en donde el buscado tenga el principal asiento de sus negocios se le hará la notificación donde se encuentre (art. 119).

## CAPÍTULO 2 DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### 2.1 CONCEPTO

La comunicación para el maestro Humberto Briseño Sierra (1), es un hecho social, que encuentra explicación en la convivencia, ya que el hombre no se limita al contacto al convivir o coexistir con los demás sino que busca ser escuchado y comprendido, los medios son variados aunque todos podrían incluirse en la palabra lenguaje. Para Stebbing, el lenguaje se utiliza por que la gente desea comunicar a los demás sus pensamientos, sus sentimientos y sus deseos.

Por lo tanto, los hombres al comunicarse, desean ser comprendidos. Comprender algo es aprenderlo en sus conexiones o como signo de otra cosa, lo interesante es que no hay signo sin intérprete, desde los ademanes hasta la composición de los objetos, desde la palabra hasta la escritura, desde el dibujo hasta la escultura o la musicalidad, el hombre lleva a cabo una tarea de significación. Sin embargo, es menester advertir que la capacidad de conectar y por tanto de interpretar los acontecimientos, depende de la capacidad de reconocerlos como significativos de otros.

El lenguaje se emplea, siempre que deliberadamente se utilice una cosa como signo de otra. El signo conscientemente concebido, se llama símbolo. Las letras simbolizan aquello que tales signos evocan en la mente. Pero no es posible trazar una línea que limite tajantemente entre signo y símbolo, por más que en el lenguaje desarrollado de lo escrito, la diferencia es del todo inequívoca.

Comprender un signo, dice Stebbing, equivale a saber qué significa. El *comprender un símbolo verbal* es saber el refrendo que representa, por consecuencia un sistema de signos arbitrarios es un lenguaje desarrollado. El lenguaje utilizado con el propósito de la comunicación requiere de dos personas el oyente y quien habla, la base de experiencia común forma el contexto dentro del que ocurre la comunicación, razón por la cual mientras sean menos las experiencias comunes entre oyente y hablante, la mala interpretación de los signos será mayor.

En el lenguaje simbólico se presenta el problema de la definición de signos, ya que existen dos fases la descriptiva y la demostrativa. La fase demostrativa señala algo para su consideración, en tanto que la descriptiva adscribe características, es por eso que Grzegorzcyk (2), determina que el uso poderoso del lenguaje como instrumento de conocimiento y de dirección para la vida de los individuos y de las sociedades, es un rasgo importante de la civilización y constituye la fuente de sus éxitos científicos y técnicos.

El derecho por su cuenta, no se encuentra plenamente en la experiencia, ni es posible emplear solo signos demostrativos. La teoría jurídica se apoya en los símbolos descriptivos, respecto a los cuales se discrepa de un jurista a otro, de

Se les llama medios de comunicación subjetivos, cuando el instrumento de comunicación sea una persona por ejemplo el interprete o traductor ya que más que decir algo interpreta lo que dicen las partes en un idioma desconocido para el juez, como es el caso de los peritos y traductores.

## **2.2.1 EXHORTO.**

### **2.2.1.1 Concepto**

Para el maestro Eduardo Pallares (9), el exhorto es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquiera especie de diligencia judicial que deba tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (10), definen al exhorto como el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan.

Cipriano Gómez Lara (11), por su parte, define al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto del juicio, la autoridad que emite el exhorto se llama exhortante y la que lo recibe o a quien esta dirigido, exhortada. La palabra exhorto viene del verbo exhortar que significa inducir de palabra o por escrito a hacer algo.

El maestro Carlos Arellano García (12), lo define de la siguiente manera: El exhorto es la petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del exhortado.

### **2.2.1.2 Elementos esenciales**

El exhorto, para tener efectos jurídicos plenos, requiere que se cubran los siguientes elementos esenciales:

- a) El exhorto entraña una petición, el tono de la petición es siempre atento, es una petición que llevará la posible obligatoriedad para el exhortado, derivada de la norma jurídica aplicable.
- b) La petición que lleva consigo el exhorto se formula por escrito, lo que significa que no concebimos un exhorto formulado de manera oral.
- c) El objeto central del exhorto, es obtener la ayuda judicial para el desempeño de un acto procesal que no puede llevar a cabo el órgano jurisdiccional

manifestar que siguen las reglas del exhorto ya que es el medio más utilizado y el más importante, tomando como variantes del exhorto los demás medios de comunicación entre autoridades por la cual y siguiendo el criterio de los diversos autores ya citados, concluimos que es aplicable a la suplica lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado el 24 de mayo de 1996, esto es que en el mismo deberá designarse el órgano solicitante, el encargado de llevar acabo su diligenciación, el lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, las actuaciones a realizarse y el término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

## **2.2.4 OFICIO**

### **2.2.4.1 Concepto.**

Para el maestro Eduardo Pallares (18), es “el documento firmado y expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y en el que ordena algo o comunica alguna resolución o trámite”.

Para los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (19), el oficio “es la comunicación que envían los jueces o tribunales a cualquier autoridad de otro orden o funcionarios de quien se requiera la prestación de un servicio, como puede ser un notario”.

El maestro Briseño Sierra (20), sostiene que el oficio “se utilizará para autoridades del mismo rango y diferentes órdenes gubernativas”.

Por su parte el maestro Enrique Vescovi (21), llama oficio “a una comunicación dirigida por el juez a otra autoridad, aún no judiciales y aún a una persona privada”.

### **2.2.4.2.- Elementos esenciales**

La ley no enumera los requisitos esenciales que debe contener un oficio, pero de acuerdo a las reglas generales de prueba, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. que a la letra dice:

“El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de oficio, dirigido al órgano o autoridad que deba prestarlo y que contendrá:

- I. El asunto del que se trata
- II. El número de oficio

En cuanto a los documentos que deben acompañarse a los exhortos el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los siguientes:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones de español que sean necesarias al efecto, y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación”.

Cuando un tribunal extranjero solicite el apoyo e intervención de los tribunales de este país, en los casos de sentencias extranjeras por ejecutar se hará el reconocimiento y ejecución conforme a las reglas que contempla el artículo 608 del ordenamiento antes citado y que son las siguientes:

- I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;
- II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal del ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere;

- III. Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por el tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

## 2.5 MEDIOS TECNOLÓGICOS UTILIZADOS PARA SU DILIGENCIACIÓN Y SU APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA.

A este respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, no mencionaba dentro del capítulo IV, de los exhortos y despachos, algún medio tecnológico para formular la petición de ayuda a alguna autoridad, para el caso de que sea de urgente práctica.

Posteriormente y a partir de las reformas sufridas en el mes de mayo de 1996, el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya incluye los medios tecnológicos que pueden utilizar los jueces o diversas autoridades y el cual a la letra dice:

“Artículo 106.- En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente”.

Con esta reforma, la ley faculta al secretario de acuerdos del juzgado, para elegir entre los medios tecnológicos existentes, el más apropiado o a su alcance con el fin de abreviar tiempo y recursos al hacer la solicitud de ayuda a otro juzgado o autoridad, en tanto no se remita la solicitud por escrito y por los causes legales, pero es el caso que en la practica no es utilizado ya que los juzgados no cuentan con los instrumentos necesarios que les permitan aprovechar los beneficios de esta reforma, pues en la mayoría de los juzgados, no cuentan con fax, ni personal o medios económicos para adquirir el aparato respectivo o para acudir a una empresa que preste el servicio al público en general a enviar un telex o telegrama, por otra parte en lo relativo al uso del teléfono, normalmente no se llevan a cabo comunicaciones entre los jueces por esta vía ya que no existe alguna clave utilizada para determinar si la llamada telefónica es realizada por el personal de un juzgado o si se trata de persona ajena que trata de aprovechar esta instancia para obtener un beneficio.

Del mismo modo se debe crear un sólo Código de Procedimientos Civiles de aplicación general para todos los Estados de la República en Materia Común, ya que la impartición de justicia debe ser igual en todo el país, pues facilitaría el trámite de los asuntos de Estado a Estado.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial”.

**e).- Las practicadas por medio de las partes**, estas no están enumeradas como tales por la doctrina pero al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 120, establece: “Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta Ley o el juez dispongan otra cosa”.

El término para llevar a cabo las notificaciones lo regula el artículo 110 del código procesal civil, ordenando que “los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado”.

Algunos autores proponen que las notificaciones se realicen a través de los medios tecnológicos de comunicación como lo son la radio y la televisión, para el caso del llamamiento de personas interesadas con domicilios desconocidos, pues este tipo de medios tecnológicos son observados por más personas que por ejemplo los periódicos.

A opinión del suscrito, se debe crear un espacio en los medios de comunicación antes mencionados, dedicado a este tipo de anuncios o comunicados en la programación de las compañías encargadas de transmitir información día a día, y en un horario adecuado para transmitir los mensajes, de lo contrario no sería práctico ese sistema ya que las personas no pueden estar atentos a un aparato, durante todo el día para saber si son parte en algún procedimiento de tipo legal.



**2.6.5 EMPLAZAMIENTOS.-** Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (34), en su Diccionario de Derecho, definen al emplazamiento como el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla, o bien el emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.

Por su parte los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, (35) señalan que el emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

Del mismo modo el autor Humberto Briseño Sierra (36), en su libro de Derecho Procesal, define al emplazamiento como el llamado que se hace a quien va dirigido, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal, para el cual se le emplaza, a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla al emplazamiento y las formas y requisitos que se deben cumplir para que se practique de manera adecuada, de la siguiente manera:

"Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión".

"Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

i.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias".

cuantía no rebase los \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cabe señalar que la cuantía va actualizándose anualmente de acuerdo al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, determinado por el Banco de México, tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, incremento que se publica en el Boletín Judicial para mayor información.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en particular en Justicia de Paz, contempla a los medios de comunicación en el proceso de manera genérica al establecer que se dividen en emplazamientos y citaciones, los cuales se deberán realizar de la siguiente manera:

Se establece dentro del artículo 7°, que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba de llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Dentro del artículo 8° del ordenamiento en cita, me permito señalar que el legislador contempla como cita indistintamente al emplazamiento y a los demás medios de comunicación en el proceso, al establecer que la cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del Secretario Actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin que podrá ser :

I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller,

II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita”.

Del mismo modo se contempla la forma en que se debe llevar a cabo la entrega de la citación y la persona autorizada para realizar su entrega, al establecer en el artículo 9° que “El Secretario Actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Sino lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I ó III del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre.

Sino se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I ó III, no se le dejará la cita debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor”.

Dentro del texto de los artículos 10 y 11, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo especial denominado de la justicia de paz, se contempla el emplazamiento al demandado, en los casos en que no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus

Instrumentar la creación del folio electrónico para asentar en él los movimientos registrales, una vez que se haya liberado el sistema y se constate su efectividad, en sustitución del sistema actual (manual) automatizado.

El "SIGER" tiene como principal objetivo automatizar el procedimiento registral en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, proporcionando una herramienta que permita dar seguridad en el uso de la firma electrónica como actualmente sucede con la firma autógrafa y uso de sellos en libros. Su implementación a nivel nacional permitirá mejores tiempos de respuesta, con todos los beneficios que eso origine.

El "SIGER" comprende las funciones de control, administración y seguimiento de los trámites de los actos jurídicos que son llevados a cabo en el Registro Público. Tiene capacidad de llevar una memoria de todos y cada uno de los movimientos que se realizan durante el proceso registral, desde la fase de recepción de documentos hasta la entrega del documento que avala la terminación del trámite.

En un futuro se busca vincular las oficinas del Catastro con las del Registro Público, a fin de contar con una información inmobiliaria completa y actualizada.

Tomando como base estos ejemplos, se propone la creación de una red privada denominada Red de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, estableciendo como central de operaciones el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, desde donde se podrá corroborar que las persona que traten de utilizar la red se encuentran debidamente autorizadas o sea negado su acceso, además de que con esta red se enlazarán todos los juzgados del fuero común de la República Mexicana por medio de computadoras, para lo cual es necesario contratar una empresa de seguridad electrónica que venda e instale el Software (programas o paquetes), por medio del cual la información que sea remitida y que viajará a través de la red es encriptada (deformación del texto a través de claves que son casi imposibles de descifrar sin el programa y clave correspondientes) y descriptada al momento de llegar a su destino, evitando que la información que pueda ser interceptada en el camino sea interpretada por algún tercero extraño a la red, gracias a la encriptación, por lo que con toda confianza se puede utilizar como medio de transmisión "INTERNET", siendo económico pues el costo de transmisión es el mismo de una llamada telefónica local, independientemente del tiempo de duración.

Para tener acceso a la red es necesario que cada uno de los jueces y magistrados cuenten con un certificado digital o firma electrónica (clave numérica única para identificar a una persona), que aparece cada vez que se envía una comunicación, así como una llave publica con la cual se tendrá acceso a la red, evitando así la intromisión de terceros ajenos a la misma.

Con esta red podrán comunicarse de manera directa y rápida todos los jueces y magistrados del País, además de ser una herramienta de consulta, con esto se

## **CAPÍTULO 3 EL EXHORTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **3.1 EL ARTÍCULO 109 ANTERIOR A LA REFORMA DEL 24 DE MAYO DE 1996.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el texto del artículo 109 anterior a la reforma del 24 de mayo de 1996, establecía:

“Artículo 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que practicare, si por su conducto se hiciere la devolución”.

### **3.2 EL ARTÍCULO 109 PARCIALMENTE REFORMADO.**

Actualmente y a partir de la reforma del 24 de mayo de 1996, el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

El tribunal redactará el exhorto con las inserciones respectivas, dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y pondrá a disposición del solicitante, mediante notificación por Boletín Judicial que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al en que surta sus efectos dicha notificación, se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto tenga algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber al tribunal y regresárselo dentro de los seis días siguientes, para que sea corregido y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

**Respuesta.-** Desde el punto de vista legal debido al cumulo de trabajo del juez exhortado y de hecho por que los actuarios o comisarios en muchas ocasiones ponen como pretexto que el interesado los lleve y los traiga para que el exhorto sea diligenciado.

5.- ¿Se aplica en la práctica lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo relativo a que el juzgado elaborara el exhorto correspondiente y lo pondrá a disposición de la parte interesada mediante publicación en el Boletín Judicial para que lo recoja y diligencie?

**Respuesta.-** Si se aplica pero en algunos casos se llega a dar el hecho de que la parte interesada turne el expediente de manera inmediata para que se elabore el exhorto ya que le urge si diligenciación.

6.- ¿Considera que es necesario reformar o adicionar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a los medios tecnológicos existentes y que se utilizan para la practica de diligencias, a través de los medios de comunicación en el proceso?

**Respuesta.-** Sí se debe adicionar el capitulo correspondiente ya que la tecnología nos ha superado y seria conveniente que por medio de "internet" que tiene correo electrónico se realicen notificaciones y comunicaciones con mayor rapidez.

7.- ¿Considera que seria útil reformar o adicionar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para incluir a los medios tecnológicos, la comunicación por vía "internet" enlazando a todos los juzgados de la república mexicana, a través de computadoras y por vía telefónica, para lograr una mejor comunicación y en menor tiempo?

**Respuesta.-** Sí con el acuerdo del Tribunal Superior de Justicia en materia común y en materia federal con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.- ¿Considera que la notificación a las partes por vía Internet (correo electrónico) podría ser un nuevo sistema para realizarlas de manera más económica y pronta a la parte que así lo solicite?

**Respuesta.-** Sí por ser pronta y segura quizás no tan económica.

El suscrito entrevisto a la Licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, Magistrada de la Décimo Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien a preguntas que se le realizaron sobre los medios de comunicación en el proceso utilizados por los jueces para comunicarse entre ellos y con otras autoridades: exhorto, despachos, suplica, oficios, carta rogatoria

otros jueces y otras autoridades de manera genérica ya que en el artículo 298 únicamente establece "Las diligencias que no puedan practicarse en la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al juez de Distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que ahí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquiera autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación."

Sin hacer diferenciación alguna entre cada uno de los medios de comunicación que pueden ser utilizados además de que no se establecen los requisitos indispensables con que debe contar un exhorto que deba ser enviado y diligenciado al juez de la localidad en la que deba llevarse a cabo su diligenciación, sólo se establece el conducto por el que deben remitirse y el término que debe observar para diligenciarlos el juez exhortante y éste a su vez cuando es exhortado, al establecer lo siguiente:

"Artículo 299.- Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que se cause estado el acuerdo que los prevenga a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días".

"Artículo 300.- Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en este caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente"

"Artículo 301.- Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero, los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto tribunal de justicia de la Entidad".

De lo anterior, se desprende que Código Federal de Procedimientos Civiles no hace diferenciación entre los medios de comunicación en el proceso que utilizan los jueces para comunicarse entre sí y con otras autoridades, así como tampoco establece los requisitos de forma que deben contener, ya que únicamente menciona a los exhortos y despachos.

“Artículo 147.- En su parte conducente establece: Los perito nombrados por las partes serán presentados por estas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, el oficio, desde luego, los nombramientos que aquellas correspondan.....”

**Citación.-** El código en comento contempla las citaciones que puede realizar el juez al establecer lo siguiente:

“Artículo 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso”.

“Artículo 167.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por si misma, hacer que se presenten. Las citaciones se harán con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa...”

**Requerimientos.-** Sobre el particular el Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

“Artículo 90.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el poder de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que las funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados”.

Podemos concluir que los medios de comunicación en el proceso contemplados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, son mencionados de manera general sin hacer distinción entre los exhortos, despachos, suplicas y oficios, ya que los agrupa en dos rubros que son exhortos y despachos, tal y como lo hace

#### 4.2.2 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UTILIZADOS POR LOS JUECES PARA COMUNICARSE CON LAS PARTES.

**NOTIFICACIONES.-** Sobre el particular el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, establece las distintas formas o medios tecnológicos que puede utilizar el juez para notificar sus resoluciones a las partes, de la siguiente manera:

**“Artículo 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán personalmente, por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento”.

**Notificaciones personales.-** Relacionado con las notificaciones personales en su artículo 129 establece las determinaciones que se deban notificar personalmente a las partes ordenamiento que a la letra dice:

**“Artículo 129.- Casos de notificación personal.** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias,

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o los reconocimientos de documentos,

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo,

IV. Las sentencias interlocutoria y definitiva,

V. cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley,

VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo,

VII. En los demás casos en que la Ley lo disponga”.

**Notificaciones por medio de cédula.-** El Código en comento establece cuando se deben practicar las notificaciones por medio de cédula, al manifestar el artículo 131 en su parte conducente que:



VI. Para la diligenciación de exhortos, enviados por tribunales de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, no será necesaria la legalización de firmas de los funcionarios que los expidan”.

“Artículo 164.- Los jueces podrán encomendar la práctica de una diligencia que deba ejecutarse dentro de su propia jurisdicción, a otro juzgado de inferior categoría de la de la misma, si por razones de la distancia se facilita más que éste las practique. Los tribunales superiores pueden, en todo caso, encomendar la práctica de las diligencias a los jueces inferiores se su jurisdicción”.

“Artículo 165.- Las diligencias que no puedan practicarse en el territorio de la jurisdicción en que se siga el juicio deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquella en que deban ejecutarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana. En este caso se observará lo siguiente:

I. En los despachos y exhortos no se requerirá la legalización de firmas del tribunal que los expida, a menos de que lo exija el requerido, por ordenarlo la ley.

II. Los exhortos podrán remitirse directamente al juez o tribunal que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, a menos que las leyes del tribunal requerido exijan otras formalidades.

III. Los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se hiciere la tramitación”.

### **Cartas rotatorias o exhortos internacionales**

“Artículo 168.- Los exhortos que se remitan del extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, se ajustaran a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

A falta de tratado o convenio se aplicarán las reglas siguientes:

I. Toda diligencia judicial se efectuará mediante exhorto o carta rogatoria cursada por la vía diplomática, salvo lo que se dispone en las fracciones siguientes:

**Notificaciones realizadas a las partes o por conducto de sus representantes en el juicio.-** Sobre este punto en particular se establece lo siguiente:

“Artículo 175.- La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán personalmente a los interesados si concurren al juzgado o tribunal, y si no concurren, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquel en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado...”.

“Artículo 177.- Cuando ambas partes estén representadas por abogados o procuradores, podrán éstos cambiarse notificaciones o entregarse documentos directamente recabando el acuse de recibo en una copia al carbón del documento o proveído notificado. La exhibición en autos de la copia con acuse de recibo se tendrá por notificado legal, aunque se trate de notificaciones personales, y surtirá efectos desde la fecha asentada en el acuse de recibo o en su defecto desde la fecha de su presentación al tribunal”.

**Notificaciones por medio de Notario Público o Corredor.-** El código en comento contempla este tipo de medios para notificar a las partes y lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 173.- A solicitud de las partes el emplazamiento y notificaciones personales podrán hacerse por notario público o corredor público titulado, quienes los llevarán a cabo cumpliendo en lo conducente lo dispuesto en los dos artículos anteriores y expedirá constancia o certificación pormenorizada que se agregará a los autos como justificante de la diligencia”.

**Citación.-** Al respecto el código en comento regula las citaciones que puede hacer el juez a las partes o terceros y establece lo siguiente:

“Artículo 176.- Cuando se trate de citar peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto de la actuario o secretario, o utilizando el correo, telégrafo o teléfono, debiendo asentarse razón en autos indicando la forma y fecha en que se hizo la notificación”.

**Requerimientos.-** El juez puede requerir a las partes para que cumplan con actos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos y lo contempla el código en análisis de la siguiente manera:

“Artículo 264 fracción II Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de

**Ejecución de sentencias extranjeras.-** Las resoluciones que se dicten en el extranjero y que sean enviadas al Estado de Zacatecas para su ejecución deben sujetarse a lo dispuesto en los siguientes artículos:

“Artículo 475.- El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante juez competente.

La declaratoria de validez puede también pedirse por conducto diplomático cuando lo permitan los tratados o el principio de reciprocidad”.

“Artículo 481.- Una vez declarada la validez de la sentencia dictada por tribunales del extranjero por resolución firme, puede llevarse a efecto su ejecución”.

#### **4.4.2 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UTILIZADOS POR LOS JUECES PARA COMUNICARSE CON LAS PARTES.**

**Emplazamientos.-** El Código en comento contempla a los emplazamientos al establecer lo siguiente:

“Artículo 171.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:

I.- El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indican:

a). Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal....

b). Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen...

II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, y si se trata de persona jurídica en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 108. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias

**Citación.-** Al respecto el código en comento regula las citaciones que puede hacer el juez a las partes o terceros y establece lo siguiente:

“Artículo 176.- Cuando se trate de citar peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto de la actuario o secretario, o utilizando el correo, telégrafo o teléfono, debiendo asentarse razón en autos indicando la forma y fecha en que se hizo la notificación”.

**Requerimientos.-** El juez puede requerir a las partes para que cumplan con actos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos y lo contempla el código en análisis de la siguiente manera:

“Artículo 264 fracción II.- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad y, en consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección ...”.

En conclusión, podemos manifestar que los medios de comunicación en el proceso contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, son casi iguales a los que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en el capítulo respectivo el vigente en el Estado de Zacatecas, establece a los exhortos, despachos sin hacer diferenciaciones y también a las cartas rogatorias, pero sí establece los requisitos que deben contener tanto los que se reciben del extranjero para su diligenciación, como los que se mandan a él para el mismo efecto.

Por otra parte y relacionado con los medios de comunicación utilizados por los jueces para comunicarse con las partes, encontramos que a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el vigente en el Estado de Zacatecas, regula que las notificaciones podrán hacerse por conducto de Notario Público o Corredor y en este último caso debe tratarse de asuntos de carácter mercantil para que pueda intervenir un corredor público, cuando las partes lo requieran, situación que a opinión del suscrito no sería aplicable en el Distrito Federal, ya que el costo de un Notario o Corredor Público elevaría los gastos además de que no esta contemplado por la ley y no se debe dar el trabajo del tribunal a terceras personas, ya que están contratados servidores públicos como notificadores y que son pagados por el tribunal, del mismo modo se establecen las citaciones por la vía telefónica, cuando se trata de peritos, resultando más económico y rápido, en beneficio de las partes, se contemplan además las notificaciones por medio de los Abogados de las partes los cuales deben recabar la firma de recibido de la documentación entregada o citación del abogado que lo recibe y exhibirlo al juzgado para que se tenga por

#### 4.5.2 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN UTILIZADOS POR LOS JUECES PARA COMUNICARSE CON LAS PARTES.

**Emplazamientos.-** El Código en comento contempla a los emplazamientos al establecer lo siguiente:

"Artículo 155.- **Emplazamiento.** Sí se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se la hará notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial".

"Artículo 156.- **Emplazamiento en el lugar de trabajo.** Sí después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juzgador dicte una determinación especial para ello".

"Artículo 157.- **Emplazamiento del demandado en el lugar en que se encuentre.** Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Sí ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el estado.

“Artículo 99.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días inmediatos, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo”.

“Artículo 100.- Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el juicio, deberán encomendarse al tribunal de aquél en que han de ejecutarse”.

“Artículo 101.- Los tribunales superiores pueden, en su caso, encomendar la práctica de las diligencias a los jueces inferiores de su competencia territorial, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique”.

“Artículo 102.- En los despachos y exhortos no se requerirá la legalización de firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para los exhortos de los tribunales de las demás entidades de la Federación, sean diligenciados por los del Estado, no será necesaria la legalización de firmas de los funcionarios que los expidan”.

“Artículo 104.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos o despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, la cual tendrá la obligación de devolverlo con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución”.

“Artículo 104-A.- Para su diligenciación, los exhortos y despachos también podrán ser remitidos a su destino a través de los medios electrónicos de comunicación de que dispone el tribunal, siempre y cuando exista acuerdo que lo autorice y quede prueba fehaciente de la remisión y recepción de los mismos, en forma legible, debiéndose agregar al expediente el original del exhorto remitido para que sirva de cotejo cuando haya objeción al documento transmitido y recibido. En caso de discrepancia prevalecerá el texto del original.

La actuación que se practique en la diligenciación del exhorto deberá constar siempre en forma original, la cual se devolverá al juez de origen con el documento transmitido”.

la diligencia, influyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada”.

**Notificaciones realizadas por medios electrónicos.-** Sobre este punto en particular se establece lo siguiente:

“Artículo 123.- Las notificaciones también podrán hacerse a través de los medios electrónicos de comunicación de que disponga el tribunal, siempre y cuando el interesado lo solicite, exista acuerdo que lo autorice y quede prueba fehaciente de la práctica de las mismas”.

**Notificaciones por Boletín Judicial.-** Al respecto el código en comento las regula de la siguiente manera:

“Artículo 108.- Entre tanto que un litigante no hiciera nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán verificándose en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio, o de negativa de recibirlo en el señalado, se le harán por el Boletín Judicial o mediante lista de acuerdos, en el lugar donde aquél no se publique y las diligencias en que debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Se equipara a una negativa a recibir notificaciones, el hecho de que el servidor público que practique la diligencia encuentre cerrado el domicilio señalado con tal fin dos o más veces, de lo que deberá expresamente asentarse razón en autos”.

**Notificaciones por edictos.-** Relacionado con las presentes notificaciones el código en comento las regula de la siguiente manera:

“Artículo 117.- Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado.

En este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades que se establecen por la rebeldía en ausencia del contumaz.

En todos los demás casos previstos por la ley.

## CONCLUSIONES

1.- En el proceso romano los medios de comunicación fueron evolucionando, ya que inicialmente las notificaciones se practicaban por medio de las partes, pues era el actor quien buscaba al demandado y le anunciaba el juicio entablado en su contra para que se defendiera.

Posteriormente, las notificaciones se practicaban a través de un particular pagado por el actor. Después las notificaciones se realizaban por edictos los cuales eran leídos en voz alta en las plazas públicas, para hacer saber a la parte demandada la existencia del juicio. Es en la época de Justiniano cuando se crea la figura del notificador dentro del juzgado, modalidad que en la actualidad se sigue utilizando.

2.- Los medios de comunicación en el proceso español antiguo, en un principio fueron utilizados por los jueces para hacer saber sus determinaciones a otros jueces, a las partes y a otras autoridades conforme al Derecho Romano y es hasta que se emite la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se regulan de manera específica y se les dan los nombres con los que se conocen actualmente en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- En la época de la independencia el Derecho Mexicano influenciado por el Derecho Español, con el paso del tiempo evolucionó, ajustándose a las necesidades del país. Así dentro del proceso jurisdiccional los medios de comunicación fueron utilizados por los jueces para comunicarse entre sí, con las partes y con otras autoridades; además se fueron estableciendo las formas y los términos que debían acatar los notificadores al llevar a cabo las diligencias encomendadas, así como las partes cuando por su conducto se tramitaba un exhorto.

Lo anterior, a fin de dar mayor celeridad a los procedimientos. Con el paso de los años, se van incluyendo medios tecnológicos como el correo, que ha permitido llevar a cabo notificaciones de manera segura pronta y económica.

4.- Actualmente los medios de comunicación utilizados por los jueces en el proceso jurisdiccional para comunicarse entre sí, con las partes y con otras autoridades, contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, son prácticos y funcionales, pero es necesario adecuar la ley a la realidad ya que cada día es más la carga de trabajo en los juzgados, por lo que se deben buscar opciones que sean rápidas y económicas, aprovechando los inventos tecnológicos que constantemente van evolucionando, haciendo uso de ellos en beneficio de la pronta y expedita aplicación de la justicia.



## BIBLIOGRAFIA

- Alvarez Ursicino, Curso de Derecho Romano, Editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 544 y 545.
- Andrzej Grzegorzczk. Hacia una Síntesis Metodológica del Conocimiento, Tradadista Pedro Rojas, México 1967, pp. 17.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A. México 1998, pp. 425.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1999, pp. 249
- Bialostoski Sara, Panorama del Derecho Romano, México, UNAM, 1982, primera edición, pp. 68 y 69.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, vol. III, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1ª Edición 1969 pp. 387-388.
- Carneluti, Francisco. Instituciones de Derecho Civil, tomo I, traducido Santiago Sentis Melendo, Buenos aires Argentina, Ediciones Jurídicas , Europa América, 1957, Págs.501-2.
- Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Ordenadas por el Licenciado Manuel Dublán y José María Lozano Tomo XII, Imprenta del Comercio de E. Dublán y Comp., México 1882, pp. 248 a 253
- Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Ordenadas por el Licenciado Manuel Dublán y José María Lozano Tomo XV, Imprenta del Comercio de E Dublán y Comp., México 1882, pp. 84 a 89 y 755 a 759
- Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1957. Pp. 137 y 139.
- De la Plaza, Manuel Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951, Tomo I, tercera edición, pp. 62, 63, 64 y 73.
- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 1963. Pp. 628 a 630, 633 y 638.
- Floris Margadant S., Guillermo, Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, S.A., 1975, Sexta edición, pp. 145 a 148 y 162
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, novena edición Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., 1999, pp. 57, 58, 62, 148, 256, 258 y 262.